



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Desacato de Tutela
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00136-00
Demandante	Esnid Garcés Muentes
Demandado	Nueva EPS
Asunto	No admite incidente de desacato
Auto Interlocutorio No.	332

### CONSIDERACIONES

Fue proferido por este Despacho Judicial dentro del trámite de tutela radicación 13-001-33-33-005-2021-00136-00, sentencia de fecha 08 de julio de 2021, a través del cual se dispuso conceder la acción, protegiendo el derecho de vida digna, seguridad social, y salud.

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, de forma electrónica al correo electrónico de este Despacho, la señora Eliana Infanzon Luna, presenta incidente de desacato por el incumplimiento del fallo judicial ya citado.

Frente al escrito en comento resulta indispensable que el Despacho efectúe un pronunciamiento sobre el posible incumplimiento de orden judicial emitida, no sin antes efectuar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2021, este Despacho ordenó:

***“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y seguridad social invocados por la señora Esnid Garcés Muentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.***

***SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS, sino lo ha hecho en razón de la medida cautelar del 24 de junio, proceda en un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo a realizar las gestiones administrativas pertinentes, para que garantice la entrega efectiva del medicamento denominado Desmopresina Acetato o Dicpresina Spray Nasal, en las cantidades, periodicidades y oportunidades que prescriba el médico tratante.***

<sup>1</sup> Según archivo 11 del expediente digital.





En primer lugar, no esta probado en el plenario en qué calidad concurre la señora Eliana Infanzón Luna, pues no efectuó ninguna manifestación al respecto, y en ese sentido encuentra el Despacho que no existe legitimación en la causa para actuar por la accionante, quien directamente instauró la acción de tutela, y conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 no se indica ninguna calidad en que actúa la señora Infanzón Luna, razón por la cual se dispondrá no abrir o iniciar el incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

Primero.- No abrir incidente de desacato solicitado el 28 de septiembre de 2021 por la señora Eliana Infanzón Luna, por lo expuesto.

Segundo.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513e1d9adbee22c3084770d6191b5f9a3594a7547ad9f3c73a66047ae3679278**

Documento generado en 29/09/2021 04:25:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

